



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YEPES

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 8 de noviembre de 2019, sobre aprobación de:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y modificación de las siguientes ordenanzas:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) (art. 2. Tipo de gravamen)
2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) (art.5. Cuota Tributaria).

3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos (art.7. Cuota Tributaria), cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2.004, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2º- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.



b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

a. Las personas físicas.

b. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

c. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d. A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorío o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas ponderadas fijadas por la administración tributaria del Estado por la aplicación sobre las cuotas mínimas municipales de los coeficientes previstos en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará, al amparo de lo establecido en el artículo 87 del mismo texto legal, los coeficientes de situación ponderadores de la ubicación de los locales de actividad dentro del término municipal de Yepes.

La clasificación de las vías será la que se indica en el anexo de esta Ordenanza y responde a las siguientes categorías:

- Categoría 1ª: Comprende todas las actividades desarrolladas dentro del casco urbano y cuenta con mayores servicios municipales.

- Categoría 2ª: Actividades desarrolladas en el Polígono Industrial, "El Lomo de Toledo"

- Categoría 3ª: Actividades Económico-Industriales desarrolladas en el término municipal en zonas alejadas al casco urbano.

A tenor de dichas categorías se establece los siguientes índices:

- Categoría 1ª..... 2,30

- Categoría 2ª..... 2,20

- Categoría 3ª..... 2,10

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético se les aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las vías de Categoría 3ª y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento de Yepes se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

Artículo 9. Bonificaciones y reducciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004.



3. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 11. Gestión del Impuesto.

1.- La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004; así como en las demás normas de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, ha sido aprobada en pleno por este Ayuntamiento y entrará en vigor el día 1 de enero de 2020 una vez publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza, es la siguiente:

ZONA DE CATEGORÍA 1ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del polígono formado por el casco urbano.

ZONA DE CATEGORÍA 2ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos situados en las calles o tramos de calles que estén dentro del Polígono Industrial "El Lomo de Toledo".

ZONA DE CATEGORÍA 3ª.- Estarán incluidos en esta categoría de zona todos los establecimientos que estén radicados en el término municipal de Yepes y no estén situados en ninguna de las dos categorías anteriores.

Código Vía	Sigla de la vía	Nombre de la vía	Categoría vía
0001	CALLE	AGUADOS	1ª
0002	CALLE	AGUILA	1ª
0003	CALLE	AGUSTIN VELASCO	1ª
0004	CALLE	ALAMEDA	1ª
0005	CALLE	ANCHA	1ª
0006	CALLE	ANTONIO MACHADO	1ª
0007	CALLE	ASAMBLEA	1ª
0008	CALLE	ATARAZANA	1ª
0009	CALLE	BALEARES	1ª
0010	CALLE	BALEARES	1ª



0011	CALLE	BARCAS	1ª
0012	CALLE	BODEGAS	1ª
0013	CALLE	CABAÑAS DE YEPES	1ª
0014	CALLE	CALDERON DE LA BARCA	1ª
0015	CALLE	CALVARIO	1ª
0016	CALLE	CALVO SOTELO	1ª
0017	CALLE	CAMINO DE LAS CRUCES	1ª
0018	CALLE	CANARIAS	1ª
0019	CALLE	CANDELARIA	1ª
0020	CALLE	DEL CARMEN	1ª
0021	PLAZA	DEL CARMEN	1ª
0022	RONDA	DEL CARMEN	1ª
0023	CALLE	CARNICERIA	1ª
0024	CALLE	CARPETANIA	1ª
0025	CALLE	CERVANTES	1ª
0026	CALLE	CIMBALLA	1ª
0027	CALLE	CIPRESES	1ª
0028	CALLE	CIRUELOS	1ª
0029	CMNO	CIRUELOS	1ª
0030	CALLE	CONEJERA	1ª
0031	CALLE	CORTADA	1ª
0032	CALLE	CRISTO DE LA LUZ	1ª
0033	CALLE	CRISTO DE LA VERA CRUZ	1ª
0034	CALLE	CRUCES	1ª
0035	PLAZA	CRUZ VERDE	1ª
0036	CALLE	CRUZ VERDE	1ª
0037	AVDA	CUATRO CAMINOS	1ª
0038	CALLE	CHURRUCA	1ª
0039	CALLE	D ISIDORO GARCIA ESTEBAN	1ª
0040	CALLE	D.JOSE LUIS MARTIN-CONSUEGRA	1ª
0041	CALLE	DEPOSITO	1ª
0042	CALLE	DERECHA	1ª
0043	CALLE	DULCINEA	1ª
0044	PLAZA	DUQUE	1ª
0045	TRVA	ERA	1ª
0046	CALLE	ERAS	1ª
0047	CALLE	ESCUELAS	1ª
0048	CALLE	ESPEJO	1ª
0049	CALLE	ESTRELLA	1ª
0050	CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	1ª
0051	CALLE	FRANCISCO PIZARRO	1ª
0052	CALLE	FRAY DIEGO	1ª
0053	CALLE	FUENTE	1ª
0054	PASEO	FUENTE ARRIBA	1ª
0055	RONDA	FUENTE ARRIBA	1ª
0056	RONDA	FUENTE MINA	1ª
0057	CALLE	GASPAR DE BONIFAZ	1ª
0058	CALLE	GRILLERAS	1ª



0059	CALLE	GRUPO ESCOLAR	1ª
0060	CALLE	HERRERIAS	1ª
0061	CALLE	HONDON	1ª
0062	CALLE	HOSPITAL	1ª
0063	CALLE	HOSPITAL NUEVO	1ª
0064	CALLE	HUERTAS	1ª
0065	COLONIA	IBERIA	3ª
0066	CALLE	INDUSTRIAS	1ª
0067	URB	JARDIN DE YEPES	1ª
0068	URB	JARDIN DE YEPES II	1ª
0069	CALLE	JESUS Y MARIA	1ª
0070	CALLE	JORGE LUIS BORGES	1ª
0071	CALLE	JOSE RIBADENEIRA	1ª
0072	CALLE	JOSE SARAMAGO	1ª
0073	AVDA	JUAN PABLO II	1ª
0074	CALLE	LADERA	1ª
0075	CALLE	LAGAR	1ª
0076	CALLE	LEON FELIPE	1ª
0077	CALLE	LILLO	1ª
0078	CALLE	LOPE DE VEGA	1ª
0079	CALLE	LUNA	1ª
0080	AVDA	MADRID	1ª
0081	AVDA	MAESTRO	1ª
0082	TRVA	MAESTRO	1ª
0083	CALLE	MANANTIAL	1ª
0084	CALLE	MARQUESA	1ª
0085	CALLE	MARTIRES	1ª
0086	PLAZA	MAYOR	1ª
0087	CALLE	MEDINAS	1ª
0088	CALLE	MIGUEL DELIBES	1ª
0089	CALLE	MIGUEL LOPEZ BRAVO	1ª
0090	CALLE	MONASTERIO	1ª
0091	CALLE	MONTE	1ª
0092	CALLE	NAVES	1ª
0093	CALLE	NORTE	1ª
0094	CALLE	NUEVA	1ª
0095	PLAZA	NUEVA	1ª
0096	AVDA	NUMERO 1	3ª
0097	AVDA	NUMERO 2	3ª
0098	AVDA	NUMERO 3	3ª
0099	AVDA	NUMERO 4	3ª
0100	AVDA	NUMERO 5	3ª
0101	AVDA	NUMERO 6	3ª
0102	CALLE	OCAÑUELA	1ª
0103	CALLE	OLMO	1ª
0104	CALLE	PABLO NERUDA	1ª
0105	CALLE	PARQUE	1ª
0106	CALLE	PASEO DE ARANJUEZ	1ª



0107	CALLE	PICOTA	1ª
0108	TRVA	PICOTA	1ª
0109	CALLE	PLAZA DE TOROS	1ª
0110	CALLE	POCILLO	3ª
0111	CALLE	POETISA M LUISA MORA ALAMEDA	1ª
0112	CALLE	PONIENTE	1ª
0113	CALLE	POZO	1ª
0114	CALLE	PUERTO	1ª
0115	CALLE	RAFAEL ALBERTI	1ª
0116	CALLE	RAMON J. SENDDER	1ª
0117	CALLE	ROLLO	1ª
0118	CALLE	ROSA	1ª
0119	CALLE	SAN ANDRES	1ª
0120	CALLE	SAN BENITO	1ª
0121	TRVA	SAN BENITO	1ª
0122	CALLE	SAN BERNARDO	1ª
0123	PLAZA	SAN BERNARDO	1ª
0124	CALLE	SAN CRISTOBAL	1ª
0125	PASEO	SAN FRANCISCO	1ª
0126	CALLE	SAN ILDEFONSO	1ª
0127	CALLE	SAN ISIDRO	1ª
0128	CALLE	SAN JOAQUIN Y SANTA ANA	1ª
0129	CALLE	SAN JOSE	1ª
0130	CALLE	SAN JUAN DE LA CRUZ	1ª
0131	BARRIO	SAN LUIS	1ª
0132	AVDA	SAN LUIS	1ª
0133	RONDA	SAN LUIS	1ª
0134	TRVA	SAN LUIS	1ª
0135	RONDA	SAN MIGUEL	1ª
0136	CALLE	SAN PEDRO	1ª
0137	CALLE	SAN PRECELIO	1ª
0138	PASEO	SANTA EULALIA	1ª
0139	CALLE	SANTA LUCIA	1ª
0140	CALLE	SANTA MARIA	1ª
0141	TRVA	SANTA MARIA	1ª
0142	AVDA	SANTA RELIQUIA	1ª
0143	PLAZA	SANTA TERESA	1ª
0144	CALLE	SANTO DOMINGO	1ª
0145	PLAZA	SANTO DOMINGO	1ª
0146	CALLE	SERVICIO	1ª
0147	CALLE	SIERRA	1ª
0148	CALLE	SILO	1ª
0149	CALLE	SINAGOGA	1ª
0150	CALLE	SOL	1ª
0151	CALLE	SOLARES	1ª
0152	CALLE	SONSECA	1ª
0153	CALLE	TOLEDO	1ª
0154	CTRA	TOLEDO	1ª



0155	CALLE	TRANSVERSAL 1	3ª
0156	CALLE	TRANSVERSAL 2	3ª
0157	CALLE	TRANSVERSAL 3	3ª
0158	CALLE	TRANSVERSAL 4	3ª
0159	CALLE	TRANSVERSAL 5	3ª
0160	CALLE	TRANSVERSAL 6	3ª
0161	CALLE	TRANSVERSAL 7	3ª
0162	CALLE	TRANSVERSAL 8	3ª
0163	CALLE	TRANSVERSAL 9	3ª
0164	CALLE	VALDELACUEVA	3ª
0165	CALLE	VALLE	1ª
0166	PASEO	VEGA DE ALATORRE VERACRUZ-MEJICO	1ª
0167	CALLE	VICTIMAS DEL TERRORISMO	1ª
0168	CTRA	VILLASEQUILLA	3ª
0169	CALLE	VIRGEN DE LAS NIEVES	1ª
0170	CALLE	VIRGEN DEL PILAR	1ª
0171	FINCA	CASA SORIA	3ª
0172	PRAJE	EL PORTACHUELO	3ª
0173	FINCA	VALDELAGUA	3ª
174		POLÍGONO INDUSTRIAL "EL LOMO DE TOLEDO"	2ª
0175	CTRA	OCAÑA	3ª
0176	CTRA	AÑOVER A YEPES	3ª
0177	CTRA	CASTILLEJO A AÑOVER	3ª
0178	CTRA	CIRUELOS	3ª
0179	CTRA	HUERTA A YEPES	3ª

Modificaciones:**1.- Modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) (artículo 2. Tipo de gravamen)****"Artículo 2. Tipo de gravamen.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

- 1.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplicará el 0,44 por 100.
- 2.- Bienes inmuebles de naturaleza rústica, se aplicará el 0,33 por 100.
- 3.- Bienes inmuebles de características especiales, se aplicará el 0,96 por 100."

2.- Modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) (artículo 5. Cuota Tributaria)**"Artículo 5.- Cuota tributaria.**

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de Vehículo	Cuota euros
A.- Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,25
De 3 hasta 11,99 caballos fiscales	43,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,66
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	115,42
De 20 caballos fiscales en adelante	144,26
B.- Autobuses:	
De menos de 21 plazas	107,30
De 21 a 50 plazas	152,81
De más de 50 plazas	191,02



C.- Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,45
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	107,30
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	152,81
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	191,02
D.- Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,76
De 16 a 25 caballos fiscales	35,77
De más de 25 caballos fiscales	107,30
E.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	22,76
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	35,77
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	107,30
F.- Vehículos:	
Ciclomotores	5,69
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,69
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,76
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,51
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,01
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,03

3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos (artículo 7. Cuota Tributaria)

Artículo 7. – Cuota tributaria.

Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

EPIGRAFES	Cuota anual
1. – VIVIENDAS	
* Tarifa normal	70,40
2. – ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	
* Residencias, clínicas y centros hospitalarios	132,00
* Farmacias, clínicas y consultas de profesionales sanitarios	105,60
3. – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	
* Colegios	132,00
* Gimnasios e instalaciones deportivas	105,60
* Academias y guarderías infantiles	105,60
4. – ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA	
* Alojamientos 4 y 5 estrellas	132,00
* Alojamientos 1, 2 y 3 estrellas	127,60
* Resto de alojamientos	127,60
* Restaurantes y demás locales con servicio de cocina	198,00
* Cafeterías, bares, heladerías, etc., sin servicio de cocina	154,00
* Discotecas, salas de fiesta y similares, bingos, etc.	154,00
* Pubs, coctelerías y demás establecimientos de hostelería	154,00
5.- INDUSTRIAS, FÁBRICAS, TALLERES Y ALMACENES	
* Establecimientos de más de 1.000 m2	220,00
* Establecimientos entre 500 y 1.000 m2	198,00
* Establecimientos de menos de 500 m2	154,00
6.- ALIMENTACIÓN	
* Supermercados y mayoristas + 400 m2	198,00
* Supermercados, almacenes y mayoristas + 120 m2	154,00
* Carnicerías, pescaderías, verdulerías, fruterías, etc.	105,60
7. – OTROS ESTABLECIMIENTOS	
* Entidades bancarias y financiera	132,00
* Electrodomésticos, ferretería y materiales de construcción	105,60
* Tiendas de ropa, peluquerías, estancos, boutiques y resto de comercios	105,60
* Despachos, oficinas, estudios, agencias, etc.	105,60



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

En Yepes, a 27 de diciembre de 2019.-El Alcalde-Presidente, Tomás Manuel Arribas Ruiz.

Nº. 1.7087